

TRIBUNAL SUPREMO (SALA TERCERA. SEC. 1ª)
Sentencia de 14 de noviembre de 2001
Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Rodríguez García

Las resoluciones dictadas por el TEAC en materia de tributos cedidos son recurribles ante el TSJ competente.

La Ley 29/1998 de la JCA modificó el texto articulado de la Ley de Bases sobre el procedimiento económico-administrativo declarando que las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-administrativo Central en materia de tributos cedidos son recurribles ante el Tribunal Superior de Justicia competente. Esta norma, al no tener fijado un periodo de vacatio legis especial, resulta de aplicación inmediata.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: *En la fecha que tuvo lugar la presentación del recurso contencioso-administrativo --19 Ago. 1998-- la competencia objetiva para conocer de los recursos contra las resoluciones del TEAC estaba atribuida, sin condicionamiento alguno, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN (art. 40.1 del Texto articulado de la Ley de Bases 39/1980, de 5 Jul., aprobado por RDLeg. 2795/1980, de 12 Dic.), en cambio con arreglo a lo establecido en el art. 10.1.e) y disp. adic. 6 de la L 29/1998, de 13 Jul., reguladora de esta Jurisdicción, que da nueva redacción al art. 40 del referido Texto articulado, esa competencia ha sido modificada, ya que ahora corresponde a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los TT.SS.JJ. conocer de los recursos que se deduzcan en relación con las resoluciones dictadas por el TEAC en materia de tributos cedidos, que es precisamente lo que ocurre en el asunto en que se ha planteado esta cuestión de competencia, toda vez que las funciones de gestión y liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el ámbito de la CA Andalucía, por tratarse de un tributo cedido, corresponde a los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía (arts. 11.1 y 19.2 de la LO 8/1980, de 22 Sep., de Financiación de las Comunidades Autónomas, en relación con el art. 57.1 y 60.2 del EA Andalucía, y art. 1 del D 106/1999, de 4 May., del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía).*

Segundo: *El problema a resolver es si la inicial competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN para conocer del recurso a que antes se ha hecho mérito ha sido afectada desde la entrada en vigor de la nueva Ley de esta Jurisdicción que, como ya se ha dicho, atribuye a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los TT.SS.JJ. el conocimiento de los recursos contra las resoluciones del TEAC en materia de tributos cedidos, como es el caso.*

(...)

Cuarto: *Pues bien, en lo que atañe al cambio normativo operado por la nueva Ley de esta Jurisdicción (...) sucede que tal modificación no se encuentra contemplada en las disp. trans. 2.ª de la L 29/1998. No se ocupa de ella, aunque a primera vista pudiera pensarse lo contrario, la disp. trans. 2.ª, ap. 1, de la referida Ley, que como la quinta --ésta respecto al proceso especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona-- se limitan a prorrogar la vigencia de las normas de la ley anterior en materia de procedimiento, no de competencia, al disponer aquélla que "los recursos contencioso-administrativos interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán sustanciándose conforme a las normas que regían a la fecha de su iniciación" (el subrayado es nuestro), interpretación que corroboran los aps. 2 y 3 de la misma transitoria segunda, en los que se excepciona la aplicación de la normativa anterior en relación con las sentencias y los otros modos de terminación del proceso, ya que la regulación de estas materias se encuentra contenida en el Título IV, dedicado precisamente al "procedimiento contencioso-administrativo", mientras que de la regulación de la competencia se ocupa el Título I, bajo la rúbrica "del orden jurisdiccional contencioso-administrativo", cuyos Capítulos II y III regulan, respectivamente, la competencia objetiva y territorial de los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional.*

(...)

Quinto: *Como colofón de todo lo expuesto, procede declarar que la competencia cuestionada desde la entrada en vigor de la L 29/1998, de 13 Jul., reguladora de esta Jurisdicción, corresponde, a tenor de lo que establece el art. 10.1.e) de la misma, a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Andalucía y como consecuencia que el conocimiento del recurso, con ocasión del cual se ha planteado este conflicto, debe atribuirse a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal que corresponda con arreglo a las normas de distribución de asuntos entre aquéllas, de conformidad con lo que ordena el art. 17.1 de la mencionada Ley.*